ABOGADO
Gustavo José Flórez Álvarez
Egresado de la Universidad del Atlántico
Especialista U. Externado de Colombia

Señor.
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE.
E.S.D
REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DE: CARMEN DEL CRISTO MADERA ALVAREZ CC 23.099.899
CONTRA: JOSE MANUEL SOLANO PALMA CC 8.630.590
RAD: 2017-00058

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°11.105.366 de P/Nuevo (Córdoba) y portador de la T.P. No.162170 del C.S. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial, de la señora CARMEN DEL CRISTO MADERA ALVAREZ, parte demandante, estando dentro del término, presento recurso de apelación contra el auto del 13 de Octubre del 2022, que sustento de la siguiente forma

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad al artículo 317 del C.G.P

SUSTENTACION DEL RECURSO

El juez de primera instancia al sustentar el auto del 13 de Octubre del 2022, acorde al artículo 317 su numeral 1, del C.G.P indica que*: : "(…) … Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena encostas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(…)"

Acorde a la norma ya suscrita el juzgado realiza las siguientes consideraciones

" Es en realidad que, el trámite más reciente del Despacho está condensado en el posterior auto del quince (15) de julio de los corrientes, notificado con estado No. 110 del dieciocho (18) de julio de (2022); y, una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que, en el proceso de la referencia, el último mensaje de datos enviado por el apoderado judicial de la ejecutante, justamente, data del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), consistente en cumplir una carga procesal que ya se observó en la fecha del veintiocho (28) de junio de (2022), desestimando y pretermitiendo, así, la parte resolutiva del último proveído despachado por esta Judicatura.

Estas actuaciones de parte, dirigidas a cumplir las cargas procesales ordenadas en una providencia anterior, sin dedicar la debida diligencia al proveído más reciente, vienen traduciéndose en un distanciamiento a la lealtad procesal,"

Es notorio que en la aplicación artículo 317, su numeral 1, al caso que nos ocupa es errónea yerra en sus consideraciones por exceso ritual manifiesto, al aplicar una norma sin prever que solo existían indicios de que el señor JOSE JOSE SOLANO BAÑOS identificado con la cedula de ciudanía N° 10.886.702 era hijo del causante y la parte demandante al tener la carga de comprobar su parentesco era una carga excesiva por cuanto se tomó más de los 30 días al que le fue otorgado en el auto del 24 de febrero del 2022; termino que a su vencimiento el juzgado no se pronunció decretando el desistimiento tacito. Ahora bien surge el interrogante *¿cumplida la carga de aportarse el **26 de septiembre del 2022,** el documento que se comprueba el parentesco, a pesar de que no fue en el término de los 30 días, es válida la actuación posterior del juzgado en decretar el desistimiento tácito en auto del **13 de Octubre del 2022**?* La respuesta es NO es válida la actuación posterior que hace el juzgado ya que se cumplió con la carga de presentar prueba del parentesco señor JOSE JOSE SOLANO BAÑOS identificado con la cedula de ciudanía N° 10.886.702 y el juzgado antes del 26 de septiembre no se había pronunciado en aplicación del artículo 317, su numeral 1 tal como lo manifiesta el referenciado articulo al manifestar " ***Vencido*** *dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,* ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*** *y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena encostas.* " es evidente que la norma lo que busca más allá de que se declare el desistimiento, le otorga al juez la potestad de aplicarlo, pero con la condicionante de que no se *" haya promovido el tramite respectivo"* es decir tal condición debe prevalecer antes de aplicar el desistimiento tácito de la actuación, el juzgado debe percatarse que no se haya promovido el tramite respectivo,

que al caso que nos ocupa si se había promovido en escrito del 26 de Septiembre del 2022; es así que se configura el yerro al interpretar la norma con un exceso ritual manifiesto, por parte del juzgado, que profiere **el auto el 13 de Octubre del 2022** y se promovió el tramite respectivo **el 26 de septiembre del 2022,** es decir se presentó el escrito por parte de la parte demandante, se promovió el tramite respectivo que indica la norma; es evidente la inexistencia de garantías constitucionales a la parte demandante, es notorio la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, por cuanto se da aplicación mecánica de las formas, renunciando a la aplicación al principio de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.[1]

Se hace admisible el presente recurso de apelación, que en el término se presentó ante el juez de primera instancia. En razón a esto y haberse formulados los reparos concretos de la decisión, solicito en ejercicio del recurso de apelación, la revocatoria del Auto del 13 de Octubre del 2022 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICPAL DE SAN AMRCOS, SUCRE.

Del señor Juez

Atentamente

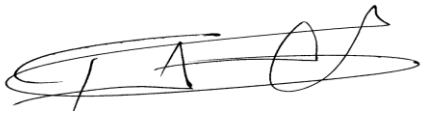

GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ
CC.11.105.366 de P/Nuevo (Córdoba)
T.P 162170 del C.S de la J

[1] *Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17*